

(3) Determinación del Capital Efectivo

| | |
|---|------------|
| El Capital Efectivo se determina como sigue: | |
| Total del Activo al 1° de enero de 2006 o a la fecha de iniciación en el mismo año ... | \$ |
| Menos: Valores que no representen inversiones efectivas (Valores intangibles, nominales, transitorios y de orden)..... | \$ (.....) |
| Subtotal | \$ |
| Más: Valor comercial en plaza de las maquinarias y equipos de terceros, cuyo uso o goce haya sido cedido al taller a cualquier título, ya sea que estén en poder del propietario del taller al comienzo del ejercicio o que hayan sido restituidos a su dueño en el curso del ejercicio comercial 2005 | \$ |
| CAPITAL EFECTIVO | \$ |
| | ===== |

Los bienes físicos del activo inmovilizado se valorizarán según el costo de adquisición, reajustado según la variación del I.P.C. ocurrida entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al de iniciación del ejercicio del año 2006. Por ejemplo: un bien adquirido en marzo de 1976, se valorizará según su costo a esa fecha más la variación del I.P.C. entre el 28 de febrero de 1976 y el 31 de diciembre de 2005.

El valor así determinado deberá disminuirse por concepto de las depreciaciones anuales originadas por el uso. Para su cálculo deberán respetarse los años de duración fijados por el Servicio de Impuestos Interiores para cada tipo de bien.

Los bienes físicos del activo realizable, tales como mercaderías, materias primas e insumos, respecto de los cuales existan adquisiciones en el primer y segundo semestre de 2005, se valorizarán según el precio de adquisición más alto correspondiente al año 2005.

Si respecto de los mismos bienes hubo sólo adquisiciones en el primer semestre del año 2005, éstos se valorizarán según el precio unitario más alto pagado en ese semestre, reajustado dicho precio en un 2,6%.

En cambio, si no hubo adquisiciones en el año 2005, esto es, respecto de las provenientes del ejercicio del año 2004, éstas se reajustarán en un 3,6%.

(4) Pagos Provisionales Mensuales

Los pagos provisionales de los contribuyentes que explotan pequeños talleres artesanales mediante la fabricación de bienes, equivalen al 1,5% de los ingresos brutos mensuales. Aquellos destinados a la prestación de servicios equivalen al 3% de los ingresos brutos mensuales, todo ello de acuerdo al actual texto de la letra c) del artículo 84 de la Ley de la Renta. Para los efectos de establecer el monto total de los pagos provisionales mensuales, éstos deben reajustarse por los Factores de Actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento, según el mes de su pago efectivo, y cuyo monto así actualizado debe anotarse en la Línea 47 del Formulario N° 22.

En el Código (21) de esta Línea 44, debe registrarse la cantidad que resulte mayor de comparar el monto de los pagos provisionales actualizados, incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago, con el monto del Impuesto Mínimo de \$ 64.412.-. En el caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el año 2006, dicho impuesto mínimo se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades. Además de anotar la cantidad mayor de la comparación de los valores antes indicados, deberá registrar a su vez en el Código (756) para su computación como un impuesto anual a declarar y pagar al Fisco.

(5) Tributación de Microempresas Familiares

(a) Si las Microempresas Familiares definidas en el artículo 26 del D.L. N° 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales, además de cumplir con las condiciones que rigen para los talleres artesanales señalados anteriormente, cumplen con las condiciones que se indican a continuación, les afecta la misma tributación que rige para los contribuyentes antes mencionados, esto es, deben declarar y pagar la cantidad que resulte mayor de comparar el monto de los pagos provisionales actualizados, **incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago**, con el monto del Impuesto Mínimo de \$ 64.412.-

- a.1) Que la actividad económica que constituye su giro se ejerza en la casa habitación familiar;
- a.2) Que en la microempresa familiar no trabajen más de 5 trabajadores extraños a la familia, y
- a.3) Que los activos productivos de la microempresa familiar, sin considerar el valor del inmueble donde funciona, no excedan de 1000 UF vigente a la fecha en que se inscriben como tales en la Municipalidad respectiva.

(b) Para la declaración del impuesto que les afecta deben utilizar el mismo Código (21) de la Línea 44 que utilizan los talleres artesanales, procediendo para la declaración del impuesto que les afecta en los mismos términos que lo hacen los contribuyentes precitados.

(Mayores instrucciones sobre la tributación de este tipo de contribuyentes se contienen en la Circular N° 60, del año 2002), publicada en Internet (www.sii.cl).

(B) IMPUESTO UNICO PESCADORES ARTESANALES (CODIGO 43)

(1) Contribuyentes que utilizan esta Línea

Esta Línea debe ser utilizada por los pescadores artesanales que reúnan los requisitos que se indican a continuación, para la declaración del impuesto único de Primera Categoría que les afecta:

- (a) Deben ser personas naturales;
- (b) Deben estar inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, publicada en el Diario Oficial de 23.12.89 y sus modificaciones posteriores;
- (c) Deben ser calificados como armadores artesanales a cuyo nombre se exploten una o dos naves que, en conjunto, no superen las quince toneladas de registro grueso.

Para los efectos de determinar el tonelaje de registro grueso de las naves sin cubierta, éste se estimará como el resultado de multiplicar la eslora por la manga, por el puntal y por el factor 0,212, expresando en metros las dimensiones de la nave.

Ahora bien, cuando se trate de naves con cubierta, que no cuenten con certificado de la autoridad marítima que acredite su tonelaje de registro grueso, éste se estimará como el resultado de multiplicar la eslora por la manga, por el puntal y por el factor 0,279, expresando en metros las dimensiones de la nave.

(2) Contribuyentes que no deben utilizar esta Línea

De conformidad a lo expuesto en la letra precedente, no deben utilizar esta línea, aún cuando cumplan con algunos de los requisitos mencionados anteriormente, los siguientes contribuyentes, entre otros:

- (a) Las sociedades anónimas y en comandita por acciones;
- (b) Las sociedades de personas, incluyendo a las sociedades de hecho y comunidades; y
- (c) Las personas naturales que en general no cumplan con los requisitos detallados en el N° (1) anterior.

(3) Impuesto Unico que afecta a los pescadores artesanales

Los pescadores artesanales que cumplan con los requisitos mencionados en el N° (1) anterior, pagarán como impuesto único anual de Primera Categoría, los siguientes montos, según sea la capacidad que operen:

- (1) Si operan una o dos naves artesanales, que en su conjunto, no superen las cuatro toneladas de registro grueso, el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a media Unidad Tributaria Mensual del mes de Diciembre del año 2006, equivalente a \$ 16.103
- (2) Si operan una o dos naves artesanales, que en su conjunto, tengan sobre cuatro y hasta ocho toneladas de registro grueso, el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a una Unidad Tributaria Mensual vigente en el mes de Diciembre del año 2006, equivalente a \$ 32.206
- (3) Si operan una o dos naves artesanales, que en conjunto, tengan sobre ocho y hasta quince toneladas de registro grueso, el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a dos Unidades Tributarias Mensuales vigentes en el mes de Diciembre del año 2006, equivalente a \$ 64.412

En el caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el año 2006, dicho impuesto único se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades.

En consecuencia, el impuesto único que corresponda de acuerdo con las instrucciones anteriores, es la cantidad que debe registrarse en el (Código 43) de esta Línea 44. Además, dicha cantidad debe registrarse en la última columna (Código 756) de dicha línea para su computación como un impuesto anual a declarar y pagar al Fisco.

(4) Carácter del impuesto

El impuesto que afecta a los pescadores artesanales que cumplan con los requisitos indicados, es de Primera Categoría y se aplica en calidad de impuesto único según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 22, lo que significa que las rentas provenientes de dicha actividad no se gravan con ningún otro impuesto de la ley del ramo, sin perjuicio de los tributos que correspondan por las demás rentas obtenidas de actividades distintas a la de pescador artesanal.

(5) No existe obligación de efectuar Pagos Provisionales Mensuales

De conformidad a las normas generales de la Ley de la Renta, los pescadores artesanales por las rentas obtenidas de su actividad, durante el año comercial 2006, no tenían la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales, conforme a las disposiciones del artículo 84 de la ley del ramo.

Lo anterior, es sin perjuicio de la opción que hubieren tomado dichos contribuyentes durante el citado período de efectuar pagos provisionales voluntarios a cuenta de su impuesto único anual que les afecta, pagos que para los efectos de su imputación al citado tributo deben declararse en la línea 47 del Formulario N° 22.

LINEA 45.- IMPUESTO UNICO POR RETIROS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (ART. 42 BIS)

(A) Tasa de impuesto único que afecta a los retiros de depósitos de ahorro previsional voluntario o de las cotizaciones voluntarias no destinados a anticipar las pensiones o a mejorar el monto de éstas

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, cuando los recursos o fondos destinados a depósitos de ahorro previsional voluntario o de cotizaciones voluntarias, efectuadas en conformidad a las normas del N° 2 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, sean retirados por los afiliados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado por tal concepto, reajustado en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la ley del ramo, esto es, en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al retiro antes indicado y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo, quedará afecto a un